



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. DANIEL BETANCORT ROCA CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE 15 DE MARZO DE 2021, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR 6 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN GOBERNANTA, POR LOS TURNOS DE ACCESO LIBRE Y DE PROMOCIÓN INTERNA, CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ÉSTOS.

ANTECEDENTES

1º) El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó, por Resolución de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12/9/2019), pruebas selectivas para cubrir 6 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna.

2º) Por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 24 de enero de 2020 (BORM de 30/1/2020), se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas. En dicha Resolución, D. Daniel Betancort Roca figura como admitido al proceso selectivo en el turno de Promoción Interna.

3º) El 15 de marzo de 2021, el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, dictó Resolución Definitiva por la que aprobó la relación de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización.

En dicha Resolución, contra la que se podía interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, D. Daniel Betancort Roca figura entre los aspirantes que superaron la fase de oposición, con 27,2818 puntos.





4º) Disconforme con la citada Resolución de puntuaciones definitivas, D. Daniel Betancort Roca interpuso, el 12 de abril de 2021, un recurso de alzada con el siguiente contenido:

"La impugnación de las preguntas del EJERCICIO UNICO-MODELO A realizado el 18 de octubre de 2020 de las pruebas selectivas de acceso a la categoría de TECNICO AUXILIAR NO SANITARIO/OPCION GOBERNANTA POR EL TURNO DE PROMOOON INTERNA del Servicio Murciano de Salud y la consecuente revisión y actualización de puntuación resultantes del proceso, de las siguientes preguntas que menciono a continuación:

46. ¿Qué duración tendrá el Plan Nacional de Control Oficial de la cadena alimentaria?:

- A) Mensual.
- B) Anual.
- C) Cuatrimestral.
- D) Plurianual

La pregunta tiene que ser anulada por la falta de concreción exacta del plazo de duración, al haber varias menciones a los plazos en la información de la web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

<https://www.mapa.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-nacional-de-control-de-la-cadena-alimentaria/>

*"La existencia de un Plan Nacional de control **multianual** es obligatorio en todos los Estados Miembros de la Unión Europeo, de acuerdo con el Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 882/2004."*

*"En concordancia con el Reglamento, la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria y nutrición de 5 de julio, establece en su artículo 18 que: "**Con periodicidad anual**, la Administración General del Estado hará llegar a la Comisión Europea un informe, en el que se pondrá de manifiesto el resultado de la ejecución del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, desarrollado por las Administraciones públicas competentes. Dicho informe será remitido a las Cortes Generales, a los efectos de información y control y se pondrá a disposición del público."*

*Para dar cumplimiento a estos mandatos, se ha elaborado cada año, desde la entrada en vigor del reglamento, **el informe anual de resultados** del Plan Nacional. Este informe se realiza de forma consensuada entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. En él se incluyen de forma global e integrada los resultados*





de los controles realizados por las comunidades y ciudades autónomas y de la Administración General de Estado en el ámbito de sus competencias.

53. ¿Qué tanto de por ciento de grasa contiene la nata delgada?

- A) Como mínimo 50% en peso de grasa.
- B) Como máximo 18% en peso de grasa.
- C) Como mínimo 18% en peso de grasa.**
- D) Nada de grasa.

La respuesta que da en la plantilla es la **C)** pero es errónea por ser el porcentaje exacto es con **un mínimo de 12% en peso de grasa**, justificado por información de la web del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**:

https://www.mapa.aob.es/es/ministerio/servicios/informacion/nata_tcm30-102670.pdf

Legislación alimentaria establece la clasificación y denominación de los distintos tipos de nata de acuerdo a diferentes criterios: por su origen: se denomina nata a nata de vaca al producto como tal obtenido exclusivamente a partir de la leche de vaca. En caso de que se elabore con leche procedente de otras especies animales (oveja, cabra) se debe indicar en su denominación la especie o especies animales de lo cual proceden. La nata se puede obtener por reposo o centrifugación. El resultado final es leche desnatada y una emulsión de grasa en agua (suero lácteo) que es la nata. Según su contenido graso, expresado en porcentaje de materia grasa respecto al peso del producto final, la nata se clasifica en doble nata (>50% en materia grasa), nata (con un mínimo del 30% y menos del 50% de materia grasa) y **nato delgada o ligera (con un mínimo del 12% y menos del 30% de materia grasa)** que no se usa para montar, sino que tiene otros usos (salsas, cremas, guisos y gratinados).

Todo lo anterior respaldado por la **Orden de 12 de julio de 1983 por lo que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior.**

ANEJO 1

Norma general de calidad para la nata

5. Denominaciones.

5.2. Por su composición.

Según el contenido en materia grasa, expresado en porcentaje en masa de materia grasa sobre masa del producto final, las natas se denominarán:





5.2.1. *Doble nata: La que contenga un mínimo de materia grasa del 50 por 100.*

5.2.2. *Nata: La que contenga un mínimo de materia grasa del 30 por 100 y menos del 50 por 100.*

5.2.3. *Nata delgada o ligera: La que contenga un mínimo de materia grasa del 12 por 100 y menos del 30 por 100.*

La pregunta tiene **que ser anulada** por falta de precisión en el porcentaje.

77. El control de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de lavandería corresponde a:

- A) Servicio de Medicina Preventiva.
- B) Servicio de Lavandería.
- C) Servicio de Limpieza.
- D) Mantenimiento:

La respuesta que está en la planilla es la B), pero la respuesta **válida** es la A)

Por los siguientes motivos:

Temario específico y test de Gobernantas del Servicio Canario de Salud adaptado a la convocatoria de publicada en el BOC Nº 100, de 22/05/2012 específica de esta categoría:

Tema 2. Funciones de la Gobernanta en relación con los servicios de costura, plancha, lavandería y limpieza en general.

3. LIMPIEZA EN GENERAL, Página 39 del temario:

- Esta área deberá ordenarse con el **Servicio de Medicina Preventiva**, que será el responsable del establecimiento del **protocolo de limpieza general del centro**.

Para ratificar más su veracidad se puede comprobar en los siguientes link de internet cómo fue válida la respuesta "A) Servicio de Medicina Preventivo" en el examen de Personal de Lavandería y Planchado de la Oferta de Empleo Público de 2013-2015. Acceso Libre, del Servicio Andaluz de Salud.

<http://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesa/ud/principal/documentosAcc.asp?paginaprofertape2013>

<http://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/contenidos/profesionales/seleccion/oep/plantillas/ExamenPLPL.pdf>





<http://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/contenidos/profesionales/seleccion/oep/plantillas/RespuestasPLPLD.pdf>

Anexo:

Documentación aportada:

- 1) *Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria.*
- 2) *Orden de 12 de julio de 1983 por la que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior.*
- 3) *Examen y respuestas de Personal de Lavandería y Planchado de la Oferta de Empleo Público de 2013-2015. Acceso Libre, del Servicio Andaluz de Salud."*

5º) Con fecha de 29 de junio de 2021, el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, emitió el siguiente informe en relación con el indicado recurso de alzada interpuesto por el Sr. Betancort Roca:

"Pregunta 46

No se admite la impugnación. La respuesta correcta sigue siendo la D.

Según la misma bibliografía presentada por el opositor: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

La existencia de un Plan Nacional de control MULTIANUAL es obligatorio en todos los Estados la Unión Europea, de acuerdo con el Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 882/2004."

*El último Plan Nacional de Control Oficial de la cadena alimentaria fue de 2016 a 2020, y el actual es de 2021 a 2025. Abarcan un **periodo de 5 años.***

Cuando dice periodicidad anual, se refiere al informe que tiene que presentar la Administración General del Estado a la Comisión Europea, en el que se manifiesta el resultado de la ejecución del PLAN NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE LA CADENA ALIMENTARIA.

PREGUNTA 53

No se admite la impugnación. La respuesta correcta sigue siendo la C.





Según el Temario específico y test de Gobernantas del Servicio Canario de Salud adaptado a la convocatoria publicada en el BOC Nº 100, de 22/5/2012 específica en esta categoría:

Tema 11 Los alimentos. Concepto y Clasificación. etc.

En el punto 2.1.2. Derivados de la leche:

Nata delgada: contiene como mínimo 18% en peso de grasa.

PREGUNTA 77

*No se admite la impugnación. La respuesta correcta sigue siendo la **B**.*

Según la misma justificación que ha presentado el opositor, queda claro que el servicio de Medicina Preventiva es el responsable del establecimiento del PROTOCOLO DE LIMPIEZA GENERAL DEL CENTRO, pero el control de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de lavandería es del Servicio de Lavandería.”

6º) No obstante lo anterior, posteriormente, el 4 de febrero de 2022, el propio Tribunal de Selección emitió un nuevo informe en relación con el indicado recurso de alzada interpuesto por el Sr. Betancort Roca, con el siguiente contenido:

“En relación a su comunicación de fecha 28 DE JUNIO de 2021, solicitando informe sobre la cuestión planteada por D. DANIEL BETANCOR ROCA, en el recurso interpuesto a la pregunta 77 del turno de PROMOCIÓN INTERNA y tipo de examen A, sobre por qué la respuesta correcta es la B) y no la A), como sugiere el interesado.

*Después de analizar más detenidamente la documentación presentada por la opositora y la documentación que tiene el Tribunal, **hemos decidido dar por correcta la respuesta A)**, como sugiere ella, ya que el Servicio de Medicina Preventiva, no solo establece el Protocolo de la medidas higiénico-sanitarias de las instalaciones, sino que también es responsable de controlar el cumplimiento de tales medidas.”*

7º) De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante Oficio de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Jefa de Servicio Jurídico de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, y publicado en el portal de internet “murciasalud” el 27 de abril de 2023, se dio





trámite de audiencia del recurso de alzada interpuesto por el Sr. Betancort Roca, el 12 de abril de 2021, a todos los posibles interesados; esto es, a todos aquellos aspirantes que pudieran verse afectados por la estimación del citado recurso.

Sin embargo, ningún interesado ha formulado alegaciones.

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) Es competente para resolver el presente recurso de alzada, la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: "Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos".

2º) Con carácter previo, hemos de poner de manifiesto que dado que la cuestión planteada se refiere a impugnación de preguntas del examen de oposición, y por tanto, a la valoración de la fase de oposición que corresponde realizar al Tribunal calificador, resulta inexcusable partir de la presunción de regularidad de la actuación administrativa, en especial cuando afecta al ámbito de la discrecionalidad técnica en la actuación de las Comisiones de Selección y Tribunales en la valoración de méritos.

Los Tribunales calificadores son el órgano técnico encargado de la valoración de los méritos de los aspirantes y la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, recaída en la materia ha consagrado la llamada discrecionalidad técnica de dichos Tribunales en la ponderación de los méritos invocados por los participantes, sin que puedan sustituirse sus juicios valorativos en el ejercicio de sus facultades por los que subjetivamente invoquen los interesados, como tampoco pueden ser objeto de sustitución por la Administración, en vía de recurso, ni por los órganos jurisdiccionales, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o vulneración de las bases de la convocatoria, patente error, o una clara, manifiesta y evidente arbitrariedad o





desviación de poder, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, declaró que esta deferencia hacia la discrecionalidad técnica de los Tribunales de oposiciones y concursos está basada en una presunción "iuris tantum" de certeza y razonabilidad de su actuación, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que sólo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano o la existencia de errores palmarios, podrían anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales.

3º) Es esclarecedora a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, que en su fundamento de derecho quinto señaló:

"QUINTO.- El debido análisis de lo suscitado en esos motivos de impugnación que fueron suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y está contenida, entre otras, en la sentencia de 17 de octubre de 2012, casación 3930/2010 y en la más reciente de 4 de junio de 2014, casación núm. 2103/2013. Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.

- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"





- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".

- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.





La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 1726/1990; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

4º) Como vimos, en su recurso de alzada, el Sr. Betancort Roca solicita, respecto del Ejercicio Tipo A de la oposición, por el turno de promoción interna, lo siguiente:

- a) Anular la pregunta 46.
- b) Anular la pregunta 53.
- c) Cambiar la respuesta correcta de la pregunta 77, considerando que la correcta es la respuesta A, y no la B, como había considerado el Tribunal de Selección.

5º) En primer lugar, por lo que respecta a la primera de las pretensiones del recurrente, de anular la pregunta 46, la misma ha de ser desestimada, por los motivos que a continuación se señalan:

La pregunta es del siguiente tenor literal:

46. ¿Qué duración tendrá el Plan Nacional de Control Oficial de la cadena alimentaria?:

- A) Mensual.
- B) Anual.
- C) Cuatrimestral.
- D) Plurianual**

La respuesta que el Tribunal ha considerado correcta es la D.





Sin embargo, el Sr. Betancort Roca considera que “La pregunta tiene que ser anulada por la falta de concreción exacta del plazo de duración, al haber varias menciones a los plazos en la información de la web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:(....)”

La existencia de un Plan Nacional de control **multianual** es obligatorio en todos los Estados Miembros de la Unión Europeo, de acuerdo con el Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

En concordancia con el Reglamento, la Ley 17/2011 de seguridad alimentaria y nutrición de 5 de julio, establece en su artículo 18 que: **“Con periodicidad anual, la Administración General del Estado hará llegar a la Comisión Europea un informe, en el que se pondrá de manifiesto el resultado de la ejecución del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, desarrollado por las Administraciones públicas competentes. Dicho informe será remitido a las Cortes Generales, a los efectos de información y control y se pondrá a disposición del público.”**

A continuación, extractamos varios artículos del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de Marzo de 2017 (sustituto del Reglamento (CE) nº 882/2004), relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios:

“PLANIFICACIÓN E INFORMES

Artículo 109 Planes nacionales de control **plurianuales** (PNCPA) y organismo único para los PNCPA

1. Los Estados miembros velarán por que los controles oficiales regulados por el presente Reglamento sean efectuados por las autoridades competentes sobre la base de un PNCPA, cuya elaboración y aplicación estén coordinadas en todo su territorio.

2. Los Estados miembros designarán un organismo único encargado de:
a) coordinar la elaboración del PNCPA entre todas las autoridades competentes responsables de los controles oficiales; b) garantizar que el PNCPA sea coherente; c) recopilar información sobre la aplicación del PNCPA con vistas a presentar el informe anual contemplado en el artículo 113 y su revisión y actualización según sea necesario de acuerdo con el artículo 111, apartado 2.

(....)”





“Artículo 110 Contenido de los PNCPA

1. Los PNCPA se elaborarán de forma que se garantice que se planifican controles oficiales en todos los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 y en las normas previstas en los artículos 18 a 27.
(....)”

“Artículo 111 Preparación, actualización y revisión de los PNCPA

1. Los Estados miembros velarán por que el PNCPA contemplado en el artículo 109, apartado 1, se ponga a disposición del público, con la excepción de aquellas partes del plan cuya revelación pudiera socavar la eficacia de los controles oficiales.

2. El PNCPA se actualizará periódicamente para adaptarlo a los cambios introducidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y se revisará para tener en cuenta, por lo menos, los siguientes factores:
(....)”

“Artículo 113 Informes anuales de los Estados miembros

1. Antes del 31 de agosto de cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe en el que se indiquen:

a) las eventuales adaptaciones efectuadas en su PNCPA para tener en cuenta los factores considerados en el artículo 112, apartado 2; b) los resultados de los controles oficiales efectuados el año anterior conforme a su PNCPA;
(.....)”

“Artículo 114 Informes anuales de la Comisión

1. A más tardar el 31 de enero de cada año, la Comisión pondrá a disposición del público un informe anual sobre el funcionamiento de los controles oficiales en los Estados miembros, teniendo en cuenta:
(....)”

A la vista del contenido de los preceptos parcialmente transcritos del Reglamento (UE) 2017/625, coincidimos con el Tribunal de Selección cuando en su Informe de 21 de junio de 2021, afirma que “Según la misma bibliografía presentada por el opositor: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:





La existencia de un Plan Nacional de control MULTIANUAL es obligatorio en todos los Estados la Unión Europea, de acuerdo con el Artículo 41 del Reglamento (CE) nº 882/2004."

*El último Plan Nacional de Control Oficial de la cadena alimentaria fue de 2016 a 2020, y el actual es de 2021 a 2025. Abarcan un **periodo de 5 años**.*

Cuando dice periodicidad anual, se refiere al informe que tiene que presentar la Administración General del Estado a la Comisión Europea, en el que se manifiesta el resultado de la ejecución del PLAN NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE LA CADENA ALIMENTARIA."

En consecuencia, tal y como sostiene el Tribunal de Selección, **la respuesta correcta es la D.**

6º) De otro lado, por lo que respecta a la segunda de las pretensiones del recurrente, de anular la pregunta 53, la respuesta ha de ser, en el mismo sentido lo informado por el Tribunal de Selección, estimatoria.

La pregunta en cuestión tiene el siguiente contenido:

53. ¿Qué tanto de por ciento de grasa contiene la nata delgada?

- A) Como mínimo 50% en peso de grasa.
- B) Como máximo 18% en peso de grasa.
- C) Como mínimo 18% en peso de grasa.**
- D) Nada de grasa.

El Tribunal de Selección estimó como correcta la respuesta C).

Sin embargo, el interesado, en su recurso de alzada, manifestó lo siguiente:

*"La respuesta que da en la plantilla es la C) pero es errónea por ser el porcentaje exacto es con **un mínimo de 12% en peso de grasa**, justificado por información de la web del **Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**:*

https://www.mapa.aob.es/es/ministerio/servicios/información/nata_tcm30-102670.pdf

Legislación alimentaria establece la clasificación y denominación de los distintos tipos de nata de acuerdo a diferentes criterios: por su origen: se denomina nata a nata de vaca al producto como tal obtenido exclusivamente a partir de la leche de vaca. En caso de que se elabore con leche procedente de otras especies animales (oveja, cabra) se debe indicar





en su denominación la especie o especies animales de lo cual proceden. La nata se puede obtener por reposo o centrifugación. El resultado final es leche desnatada y una emulsión de grasa en agua (suero lácteo) que es la nata. Según su contenido graso, expresado en porcentaje de materia grasa respecto al peso del producto final, la nata se clasifica en doble nata (>50% en materia grasa), nata (con un mínimo del 30% y menos del 50% de materia grasa) y **nata delgada o ligera (con un mínimo del 12% y menos del 30% de materia grasa)** que no se usa para montar, sino que tiene otros usos (salsas, cremas, guisos y gratinados).

Todo lo anterior respaldado por la **Orden de 12 de julio de 1983 por lo que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior**".

Por su parte, el Tribunal de Selección, en su Informe de fecha 29 de junio de 2021, se ratifica en que la respuesta correcta es la C), por tratarse de la respuesta considerada correcta en "el Temario específico y test de Gobernantas del Servicio Canario de Salud adaptado a la convocatoria publicada en el BOC Nº 100, de 22/5/2012".

Sin embargo, lo cierto es que, tal y como alega el Sr. Betancort Roca en su recurso de alzada, el art. 5 de la Orden de 12 de julio de 1983, por la que se Aprueban las Normas Generales de Calidad para la Nata y Nata en Polvo con destino al Mercado Interior, establece lo siguiente:

"5. DENOMINACIONES

5.1 Por su origen.

(....)

5.2 Por su composición.

Según el contenido en materia grasa, expresado en porcentaje en masa de materia grasa sobre masa del producto final, las natas se denominarán:

(.....)

5.2.3 Nata delgada o ligera: La que contenga un mínimo de materia grasa del 12 por 100 y menos del 30 por 100".

Por tanto, dado que el concepto de "Nata delgada" ha sido definido por una norma reglamentaria estatal, se trata de una cuestión jurídica que escapa al criterio técnico y discrecional del Tribunal de Selección; por lo que ha de prevalecer la definición reglamentaria; y en consecuencia, **procede la anulación de la pregunta 53**, dado que ninguna de las respuestas posibles a la pregunta planteada se refiere a los porcentajes de materia grasa que exige la norma.





Procede, por tanto, estimar, en este punto, el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

7º) Por último, analizamos la pretensión del recurrente, de cambiar la respuesta correcta de la pregunta 77, considerando que la correcta es la respuesta A, y no la B, como había considerado el Tribunal de Selección:

Según se desprende de lo previsto en la Orden SCO/1980/2005, de 6 de junio, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina Preventiva y Salud Pública (BOE de 27 de junio), entre las competencias del Servicio de Medicina Preventiva de un Hospital, se encuentran las siguientes:

“b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de diferentes zonas hospitalarias, con elaboración de informes y recomendaciones.”

“f) Conocer e intervenir en los procesos de higiene hospitalaria y control del saneamiento ambiental y del confort del medio hospitalario.”

“g) Participar en el diseño, aplicación y control de los protocolos de asepsia, antisepsia o de política de utilización de antimicrobianas, desinfectantes y antisépticos, en las actividades de diagnóstico y tratamiento propias de las distintas unidades y servicios.”

Por tanto, no cabe duda de que el **“Control de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones de lavandería corresponde” al Servicio de Medicina Preventiva**; por lo que **la respuesta correcta de la pregunta 77, Ejercicio tipo A, del Turno de Promoción Interna, es la respuesta A**, coincidiendo con el contenido del Informe del Tribunal de Selección de fecha 4 de febrero de 2022.

En consecuencia, procede estimar, en este punto, el Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Betancort Roca, cambiando la respuesta correcta de la pregunta 77, Ejercicio tipo A, del Turno de Promoción Interna, y considerando que la correcta es la respuesta A, y no la B, como había considerado el Tribunal anteriormente.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y





funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM N° 7 de 10/01/2003),

RESUELVO

1º) Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Betancort Roca contra la Resolución de 15 de marzo de 2021 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, convocadas por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12/9/2019), por la que aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización; acordando lo siguiente:

- a) **Se anula la pregunta 53 del Ejercicio Tipo A, de la fase de oposición, turno de Promoción Interna, considerando que la correcta es la respuesta A. Y anulando, a su vez, la pregunta correlativa del Ejercicio Tipo B, turno de Promoción Interna.**
- b) **Se modifica la respuesta correcta de la pregunta 77, Ejercicio Tipo A, de la fase de oposición, turno de Promoción Interna, considerando que la correcta es la respuesta A. Y considerando, a su vez, la respuesta correcta correlativa en la pregunta correlativa del Ejercicio Tipo B, turno de Promoción Interna.**
- c) Se desestima el resto de pretensiones.

2º) Comunicar la presente resolución a la recurrente, así como al Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud.

3º) Comunicar la presente Resolución al **Tribunal** designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Gobernanta, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, convocadas por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12/9/2019), a fin de que, en ejecución de la misma, **proceda a realizar una nueva corrección del ejercicio único de la fase de oposición**, en relación con todos los aspirantes que han concurrido a la misma, a los solos efectos de:





- a) **Anular** la pregunta 53 del Ejercicio Tipo A, de la fase de oposición, turno de Promoción Interna. Y anulando, a su vez, la pregunta correlativa del Ejercicio Tipo B, turno de Promoción Interna.
- b) **Modificar** la respuesta correcta de la pregunta 77, examen tipo A, de la fase de oposición, turno de Promoción Interna, considerando que la correcta es la respuesta A; y considerando, a su vez, la respuesta correcta correlativa en la pregunta correlativa del Ejercicio Tipo B, turno de Promoción Interna.

Asimismo, con el resultado esta nueva corrección del ejercicio único de la fase de oposición, el indicado Tribunal **habrá de dictar una nueva Resolución, aprobando la relación definitiva de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación**, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización.

3º) Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

La Directora Gerente
P.D Resolución de 12-2-2007
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos

María del Carmen Riobó Serván
(Fecha y firma electrónica al margen)

